



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

Rad. 2020-085
FIJACION CUOTA ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.** Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con los artículos 443 y 392 del C.G.P, advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día **TRECE (13)** del mes de **OCTUBRE** del año 2020 a partir de la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

SEGUNDO.- Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4° del C.G.P.)



Se les recuerda a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos un (1) día con anterioridad a la diligencia.

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el parágrafo del núm. 11 del art. 372 del C.G.P., a fin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso; por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación (testimoniales, documentales periciales, etc.).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Art. 392 del estatuto procesal ya mencionado, el Despacho, decreta las siguientes, PRUEBAS:

1. PARTE DEMANDANTE

- i.) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda obrante a folios 8-12 del expediente, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.
- ii.) Interrogatorio de Parte: Se dispone oír al señor ROQUE ANDRES HERNANDEZ RINCON
- iii.) Testimoniales: Se dispone recepcionar el testimonio de TATIANA FLOREZ CASTELLANOS.
- iv.) Se deniega oficiar a UNION TEMPORAL CONSTRUCONFORT por cuanto tratándose de prueba documental el artículo 173 del CGP exige gestión directa o por medio de derecho de petición, salvo cuando hubiese sido negada debiéndose acreditar sumariamente, sin que los interesados hayan actuado conforme a la regla. Sobre recordar que en la nueva dimensión de CGP, las partes deben construir el proceso y ser responsables de probar los supuestos de hecho que les permitan salir adelante las pretensiones o desaprobar aquellos que resulten contrarios a los intereses, porque el juez resuelve los problemas puestos a su consideración, de ahí que con la demanda y contestación deben aportarse todas las que tengan en su poder, aspecto importante que conlleva la obligatoriedad de los términos para el operador.

2. PARTE DEMANDADA

Dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

1. Con el fin de establecer la capacidad económica del señor ROQUE ANDRES HERNANDEZ RINCON se dispone oficiar a la EMPRESA UNION TEMPORAL CONSTRUCONFORT para que se sirva certificar el tipo de vinculación y salario devengado, dirección y correo electrónico registrado
2. Teniendo en cuenta la consulta en la página web www.adres.gov.co se observa que el señor ROQUE ANDRES HERNANDEZ RINCON es cotizante en la EPS COOMEVA,



motivo por el cual se dispone OFICIAR a dicha entidad para que informe sobre que salario es la cotización al sistema de seguridad social, dirección y correo electrónico registrado.

TERCERO: CITESE a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma señalada. Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.

CUARTO: SE ADVIERTE a los representantes judiciales que están actuando que deben concurrir a la audiencia que se está convocando, ello con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 372 del CGP.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

SEXTO: La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

.-Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.

.-La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.

.-A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados por el apoderado judicial de la demandante; mari_ok_994@outlook.com y cguarin@defensoria.edu.co.

OCTAVO: REQUIERASE al apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días suministren el correo electrónico del demandado e igualmente de la testigo TATIANA FLOREZ CASTELLANOS, con el fin de lograr su asistencia a la audiencia y registros en la plataforma para el día de la audiencia, se advierte que deben ser correos personales.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

094 FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **21** DE

SEPTIEMBRE DE 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria